



EXPEDIENTE: 00040/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00040/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"SE ME PROPORCIONE EL NOMBRAMIENTO QUE HIZO EL C. GOBERNADOR DEL SR. MAXIMO EVIA COMO COORDINADOR DE CONTROL DE GESTIÓN; DESEO CONOCER CUAL ES EL GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS DEL SR. MAXIMO EVA RAMIREZ, COPIA DE SU TÍTULO Y CERTIFICADO DE CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS, SI CUENTA CON CÉDULA PROFESIONAL; SUELDO NETO, COPIA DE LOS VIATICOS, CASSETAS, GASTOS DE ALIMENTACIÓN, GASOLINA MENSUAL QUE SE LE PROPORCIONA; LOS CARGOS QUE DESEMPEÑO DEL 2005 AL 2008 Y A PARTIR DE CUANDO SE DESEMPEÑA EN EL ACTUAL CARGO." (sic)

resolución del pleno

Instituto Tecnológico de Occidente
Carr. Guadalajara-Toluca, km. 10.5
Toluca, México
www.itaipem.mx

Comunicación: (01) 2 76 97 82
y 726 97 83 ext. 101
Fax: (01) 2 76 97 83 ext. 126
Código Postal: 51400 EDO de México



II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00007/SEGEGOB/IP/A/2008.

III.- Con fecha 29 de agosto de 2008, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, a través de **"EL SICOSIEM"**, en los siguientes términos:

**...1.- El servidor público, cuenta con el Formato Único de Movimiento de Personal, que confirma su nombramiento como Coordinador de Control de Gestión, del cual no se entrega copia a Usted, por tratarse de un documento confidencial que contiene datos personales.*

2.- El servidor público cursó estudios del Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM. No se entrega a Usted, con fundamento en los ordenamientos legales siguientes:

Artículos 6 párrafo dos, fracción II y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

Artículo 6.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principio y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Los artículos 2 fracción II, 25 fracción I, 25 Bis, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable,

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales,

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben: I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado,

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas,



convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta posteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

Por tanto, dado que se trata de datos personales, por considerarse de una persona física identificada o identificable, entran en el supuesto de la información confidencial, por lo cual, el Sujeto Obligado en cuestión, tomó medidas necesarias para garantizar su seguridad y evitar su alteración, transmisión o acceso no autorizado.

3.- Sí cuenta con cédula profesional.

4.- El sueldo neto es de \$74.755,48

5.- El Gobierno del Estado de México NO le paga a este servidor público gastos de viáticos, casetas, gastos de alimentación ni gastos generales, por lo que no se entrega a Usted copia de los mismos.

6.- En cuanto a la gasolina mensual que recibe, ésta se determina con base en el Acuerdo por el que se Establecen las Normas Administrativas para la Asignación, Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, publicado en el Periódico Oficial, Gaceta de Gobierno de fecha 24 de febrero de 2005, en el ACP-019 y ACP-130. Tiene un vehículo de uso operativo, mismo que ésta dependencia utiliza para sus actividades administrativas, por lo cual la dotación mensual de combustibles se determina considerando el número de cilindros del motor, modelo, tipo, kilometraje y el uso que tiene con respecto de las actividades de esta Coordinación, por lo que la dotación promedio de litros al mes, es de 300, misma que puede variar.

7.- Los cargos que desempeñó durante el periodo 2005-2008, son los siguientes:

2005-2006.- Secretario de Cultura, Recreación y Deporte del Gobierno del Estado de Tabasco.

Del 16 de mayo de 2007 a la fecha.- Coordinador de Control de Gestión y Titular de la Unidad de Información de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

8.- Desempeña el cargo de Coordinador de Control de Gestión de la Secretaría General de Gobierno a partir del 16 de mayo de 2007. (sic)



Asimismo acompañó a la presente contestación, acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información, de la Secretaría General de Gobierno, de fecha veintinueve de junio del año dos mil cinco, mediante el cual, se dictaron los acuerdos SGG/CI/TS/01/2005, SGG/CI/TS/02/2005, SGG/CI/TS/03/2005, SGG/CI/TS/04/2005 y SGG/CI/TS/05/2005, referentes a la clasificación de la Información contenida en sus archivos.

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 18 de septiembre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"LAS RAZONES SON: EL FUMP, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO. SI BIEN ES CIERTO QUE PUEDE CONTENER DATOS PERSONALES, TAMBIÉN ES CIERTO QUE SE PUEDE ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA PARA QUE EL CIUDADANO CONOZCA A LOS QUE GOBIERNAN. LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS QUE ESGRIME AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN NO SON VÁLIDOS, TODA VEZ QUE SE PERCIBE QUE NO CONOCEN LA LEY EN LA MATERIA AL CITAR EL 60 CONSTITUCIONAL Y CITARME DIFERENTES ARTÍCULOS DE DICHA LEY. ESTO OBST

RUYE NUESTRA INVESTIGACIÓN QUE ESTA REALIZANDO ESTE DESPACHO EN CUANTO A LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTAMOS REALIZANDO, YA QUE SE TIENE PÉRDIDAS DE TIEMPO Y DINERO. ASIMISMO, NO MENCIONA O JUSTIFICA EL PORQUE NO ME ENTREGAN COPIA DEL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO (POR EL NIVEL Y RANGO DEBE EXISTIR NOMBRAMIENTO), ASÍ COMO TAMPOCO JUSTIFICAN QUE A UN SERVIDOR PÚBLICO DEL NIVEL Y RANGO QUE MENCIONAN EN LA RESPUESTA, Y QUE OSTENTA DICHA PERSONA NO SE LE PAGA NINGUN TIPO DE VIATICOS DE CUALQUIER CONCEPTO. EL QUE RESPONDE A MI PREGUNTA DEBE PRESENTARME ACTAS DEL COMITÉ EN DONDE SE MENCIONE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EL DOCUMENTO EN SI QUE SE SOLICITA, ASI COMO EL ACTA DE COMITÉ DE QUE NO EXISTEN Y OBRA EN SUS ARCHIVO QUE EFECTIVAMENTE NO EXISTE CONSTANCIA O COMPROBANTES QUE ACREDITEN QUE NO SE LE PAGAN VIATICOS A DICHA PERSONA. EN FIN, EXISTEN MUCHA DEFICIENCIA EN LA ATENCIÓN DE LA

resolución del pleno



SOLICITUD POR ESTA SECRETARÍA; COMO ANTECEDENTE, SE LE HA SOLICITADO A OTRAS INSTANCIAS DICHA INFORMACIÓN Y NOS LA HAN PROPORCIONADO. ENTONCES LOS CRITERIOS QUE EMITE EL ORGANO AUTONOMO NO LOS CONOCE EL TITULAR DE LA UNIDAD SU PERSONAL. (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00040/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V.- El recurso 00040/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 60, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- "EL SUJETO OBLIGADO", presentó ante este Instituto informe de justificación, a través de "EL SICOSIEM", en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

"Como primer punto, el artículo 71 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, señala:

Artículo 71.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De lo anterior, se desprende que en el caso que nos ocupa, en primer término, no se le proporcionan las copias solicitadas, en virtud de tratarse de documentos que contienen datos personales y que fueron clasificados como

resolución del pleno



confidenciales por el Comité de Información, mediante el acuerdo SGG/CI/TS/01/2005, mediante el cual, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIALES LAS BASES DE DATOS PERSONALES (EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS) CON EL CUENTA EL SECTOR GOBIERNO con lo cual son plenamente aplicables los artículos 2 fracción II, 25 fracción I, 25 Bis y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que resulta improcedente la interposición del recurso de revisión, ya que sólo de su lectura, se observa que la respuesta emitida por esta Unidad de Información, le proporciono toda la información que se encontraba en su poder, ya que se le dijo: que sí se contaba con los documentos que lo acreditaban como tal (FUMP, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL), pero que por sus características no era posible proporcionarlos, ya que son considerados confidenciales, se le brindó una explicación fundada y motivada, donde se le da a conocer las razones por las cuales no fue posible otorgarle las copias de los documentos que requería, mismo que analizaremos a continuación.

Como segundo punto, el artículo 1 fracciones I y III, 2 fracción XIV, 3, 30 fracciones VII Y VIII, 34, 41 fracción I y 49 de la Ley en comento establecen:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Como se desprende de estos tres artículos, esta Ley tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelando y garantizando a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



El derecho que tienen los solicitantes es, en relación a la Información Pública que se genera con este propósito, no ha solicitar información que sea confidencial de los servidores públicos, como es en éste caso, copias de sus documentos personales.

Es precisamente de acuerdo al artículo 3 de la Ley en referencia, que este Sujeto Obligado se apegó a los criterios de máxima publicidad, oportunidad, veracidad precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, dando a conocer que si contaba con la documentación que lo acredita como Coordinador de Control de Gestión de la Secretaría General de Gobierno, que si cuenta con cédula profesional y que cursó estudios del Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM. Que ahora esta documentación no se le haya hecho llegar, fue por el acuerdo SGG/CI/TS/01/2005, mediante el cual, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIALES LAS BASES DE DATOS PERSONALES (EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS) CON EL QUE CUENTA EL SECTOR GOBIERNO, cuyos motivos y fundamentos legales se encuentran en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha 29 de junio de 2005, por lo que los argumentos si son válidos y, a fin de agotar la litis del presente recurso de revisión, el día de hoy se le hizo llegar al recurrente, una copia de este acuerdo a través del SICOSIEM.

Siguiendo en este tenor, se consideran a continuación lo artículos restantes, que impugna el recurrente:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.
VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.



Dentro de las funciones del Comité de Información, está la de aprobar la clasificación de la Información, por lo que en cumplimiento de este artículo, se tuvo a bien clasificar los expedientes que contenían información relacionada con datos personales.

Por otra parte, le puedo informar con la mayor veracidad, que el responsable de la Unidad de Información sí cuenta con un perfil adecuado, el cual establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia, ya que tiene estudios de Doctorado en Derecho, por lo que su objeción es inválida.

Respecto de la simplicidad y rapidez, le comento a Usted que esta información fue entregada en tiempo y forma dentro de los plazos que señala la misma Ley, por lo que no aplica a este caso concreto.

Si bien es cierto, se pueden generar versiones públicas, pero también lo es que para este caso no fue posible, porque simplemente no se nos proporcionó esta información por estar dentro de los expedientes que contienen datos de carácter confidencial.

Siguiendo con sus razones y motivos de inconformidad del recurrente, el servidor público en mención no gobierna de ninguna forma, es servidor público que se desempeña dentro de la Administración Pública Estatal, por lo que se considera un mal enfoque del solicitante.

Por último, el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara al establecer:

Artículo 6.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por lo que al ser considerada la norma suprema que rige a nuestro país, no puede haber leyes inferiores que contravengan tal disposición por lo que no estamos dando argumentos o fundamentos inválidos y es inverosímil que este artículo desconozca a la Ley en la materia, porque simplemente mediante los principios y bases que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de donde se derivan las otras leyes, y se protege mediante los artículos 2 fracción II, 25 fracción I, 25 Bis, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.



Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben: I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial. En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:
I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad,
II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.

Y es precisamente por ello que se tiene el acuerdo SGG/CI/TS/01/2005, mediante el cual el Comité de Información de esta Secretaría General acordó clasificar como confidenciales las bases de datos personales (expedientes y documentos) con que cuenta el Sector Gobierno, cuyos motivos y fundamentos legales se encuentran en el acta de la tercera sesión ordinaria del comité de información de fecha 29 de junio de 2005, por lo que los argumentos siguen siendo válidos, y no obstruye su investigación en cuanto a la profesionalización de los servidores públicos ya que con la mayor veracidad y en el ejercicio de nuestras funciones se le dio a conocer esta información.

Respecto de los comprobantes, no es posible otorgarlos, por que el servidor público en mención no recibe estas prestaciones y sólo se trata de una suposición del solicitante que considera, debería de recibir.

Como se informó en la respuesta emitida y con fundamento en el artículo 2 y 36 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2008, los cuales establecen:

resolución del pleno



Artículo 2.- Será responsabilidad de la Secretaría y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto, estableciendo medidas de austeridad para su correcta aplicación, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a homogeneizar, desconcentrar transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control del gasto público estatal.

El Poder Legislativo podrá fiscalizar el ejercicio del gasto público estatal en el marco de sus atribuciones legales.

Artículo 36.- Los titulares de las dependencias, de las entidades públicas y de las unidades ejecutoras, deberán promover acciones concretas y verificar que se cumplan las disposiciones que en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria emita la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias, para reducir las erogaciones identificadas en este Presupuesto, correspondientes entre otros, a los conceptos siguientes:

- I. Gastos menores de ceremonial y de orden social, comisiones de personal al extranjero, congresos, convenciones, ferias, festivales, exposiciones y presentaciones con gráficas, audiovisuales, e impresiones y publicaciones oficiales.**
- II. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones de personas físicas y de personas jurídicas colectivas, por conceptos de gasto correspondientes al Capítulo de Servicios Generales;**
- III. Mobiliario, equipo de oficina, equipos de comunicaciones y telecomunicaciones y vehículos terrestres y aéreos, estos últimos, con la salvedad de aquellos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y de educación;**
- IV. Bines inmuebles para oficinas públicas o la celebración de nuevos arrendamientos salvo en los casos que sea estrictamente indispensables para la operación de las dependencias y entidades públicas.**

La Secretaría deberá procurar la sustitución de arrendamientos por la utilización de bienes inmuebles, ociosos o subutilizados, que dispongan el Ejecutivo Estatal a efecto de optimizar la utilización de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales.

Las dependencias y entidades públicas elaborarán un programa de ahorro anual para disminuir los gastos por concepto de combustibles lubricantes, energía eléctrica, agua potable, telefonía, materiales de impresión, papelería, artículos de oficina y servicio de fotocopiado. Dicho programas deberá presentarse a la Secretaría a más tardar el último día hábil del mes de marzo. El seguimiento para verificar la observancia del mismo estará a cargo de la Contraloría.



Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán sujetarse a las disposiciones en materia de racionalidad y austeridad que emitan sus unidades administrativas.

El Coordinador de Control de Gestión apegado a derecho a respetado la contención del gasto que a partir del año 2006 se a emitido para las dependencias del poder ejecutivo.

Cabe aclarar que el recurrente solicitó copias de viáticos, en caso de existir, por lo cual esta Unidad dio respuesta cabal a la pregunta que hizo el solicitante en fecha 11 de agosto de 2008."

Con base en lo anterior, la controversia del presente asunto se basa en el hecho de que **"EL RECURRENTE"** está inconforme toda vez que **"EL SUJETO OBLIGADO"** le entregó de forma incompleta la información pública solicitada, haciendo valer la segunda hipótesis, de las contenidas en la fracción II, del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual se entra al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- Para mejor resolver y determinar la litis en el presente caso, se considera importante analizar la solicitud de información presentada por **"EL RECURRENTE"**. De acuerdo con las constancias del expediente de la solicitud de información número 00007/SEGEOB/IP/A/2008, el particular solicitó respecto del servidor público Máximo Evia Ramírez los siguientes puntos:

- 1.- Nombramiento que hizo el C. Gobernador como Coordinador de Control de Gestión;
- 2.- Grado máximo de estudios;
- 3.- Copia de su título y certificado de conclusión de estudios;
- 4.- Si cuenta con cédula profesional;
- 5.- Sueldo neto, copia de los viáticos, casetas, gastos de alimentación, gasolina mensual que se le proporciona;
- 6.- Cargos que desempeñó del 2005 al 2008; y
- 7.- A partir de cuando se desempeña en el actual cargo.

Ahora bien, en el caso en concreto **"EL RECURRENTE"** se inconforma con la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** respecto de la falta de entrega, en versiones

resolución del pleno



públicas, del Formato Único de Movimientos de Personal (FUM), la cédula profesional, el nombramiento como servidor público del C. Máximo Evia Ramírez, además de que no se justifica porque no se le pagan viáticos de cualquier concepto, alegando para tal efecto la falta de formalidad, en virtud de que no se le presenta acta del Comité de Información, mediante la cual se clasifiquen dichos documentos.

De acuerdo con los puntos señalados en el numeral anterior, la litis del presente asunto versa en determinar si la información que no le fue entregada a **"EL RECURRENTE"**, y respecto de la cual **"EL SUJETO OBLIGADO"**, la clasificó como confidencial, tiene el carácter de información pública, y si es que se cumplieron con las formalidades correspondientes establecidas en la Ley de la materia.

En primer lugar, es importante destacar que los documentos referentes al Formato Único de Movimientos de Personal (FUM), la cédula profesional, el nombramiento como servidor público del C. Máximo Evia Ramírez, de acuerdo a las normas administrativas y laborales estatales, deben encontrarse en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, y que en términos de los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia se trata de información pública.

En efecto, los documentos citados deben obrar en los expedientes de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, en virtud de lo siguiente:

- 1.- La Secretaría General de Gobierno, es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de México.
- 2.- La Secretaría de Finanzas publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el acuerdo por el que se establecen las normas administrativas para la asignación y uso de bienes y servicios de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal.

En dicho acuerdo las normas DAP-012 y DAP-020, establecen literalmente lo siguiente:

"Toda persona que ingrese al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, deberá cubrir los requisitos mínimos del puesto que va a ocupar, establecidos en las Cédulas



de Identificación de Puesto del Catálogo General de Puestos, en lo aplicable a los servidores públicos generales y de confianza (niveles 1 al 23). Es responsabilidad de las dependencias u organismos auxiliares, a través de su área de administración, verificar que esto se cumpla estrictamente."

"Es responsabilidad de las áreas de administración conformar y mantener actualizados los expedientes de los servidores públicos adscritos a la misma."

3.- Asimismo, la Secretaría de Finanzas emitió el **"MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL"**, dentro del cual en el procedimiento 021, se establece como requerimiento, tanto para el interesado a ingresar al servicio público, como del titular del área de administración, de presentar y, en consecuencia, de agregar a los expedientes de personal, los documentos referentes a certificados de estudios. Obtenidos los documentos correspondientes se emite el Formato Único de Movimiento, dándose de alta al servidor público.

4.- De acuerdo con lo anterior, para que ingrese a laborar un servidor público debe acreditar que cuenta con los estudios correspondientes, de acuerdo al perfil del cargo o puesto a desempeñar, de lo contrario se están incumpliendo con las normas administrativas antes mencionadas.

De acuerdo con lo anterior, en los archivos del área administrativa de **"EL SUJETO OBLIGADO"** debe obrar el expediente laboral del C. Máximo Evia Ramírez, en el cual deben estar las constancias de estudios respectivos como Licenciado, Maestro o Doctor, y la correspondiente cédula profesional para el ejercicio de la profesión respectiva.

Por su parte, y en cuanto al número de cédula profesional del servidor público mencionado, dicha información tiene el carácter de pública en virtud de que se trata de un servidor público que requiere de conocimientos especializados y respecto de los cuales es de interés público saber si cuenta con los conocimientos correspondientes, además de saber si cuenta con los documentos correspondientes para el ejercicio profesional.



De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, **"EL SUJETO OBLIGADO"** deberá entregar a **"EL RECURRENTE"** los documentos que obren en los archivos del área administrativa, en concreto en los expedientes de personal, correspondientes al documento mediante el cual acredite que tiene el grado de estudios correspondientes, el Formato Único de Movimientos de Personal, así como de la cédula profesional expedida a favor del C. Máximo Evia Ramírez, información que se debe contener dentro del Currículum Vita.

En efecto, para el caso de la clasificación de información que se pretenda clasificar como confidencial **"EL SUJETO OBLIGADO"**, debe analizar si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y para tal efecto debe cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 28 de la Ley citada.

En efecto, el acuerdo que clasifique la información como confidencial debe contener un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley.

De acuerdo con lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar, con elementos objetivos, que existen datos personales y que, en su caso, no se actualiza ninguna excepción en términos de la Ley, por tratarse de servidores públicos.

Igualmente, este Instituto, en uso de la atribución establecida en el artículo 60 fracción I de la Ley de la materia, procede a interpretar en el orden administrativo la presente Ley, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 74 de la misma ley, procede a subsanar las deficiencias del recurso y tomando en cuenta que el sentido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, fracción V que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

resolución del pleno



V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

Asimismo, y tomando en consideración el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3º de la referida Ley, el cual refiere que:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por lo anterior, se concluye que la información solicitada por **"EL RECURRENTE"**, le debe ser entregada por medio de los documentos que genere, administre o posea **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

A efecto de permitir el acceso a la información pública y proteger la información confidencial, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 2, fracción XIV y 49 prevé las versiones públicas, por lo tanto se pudo entregar la información a través de ellas.

Finalmente, la información relativa a los viáticos que pudiese recibir el C. Maximo Evia Ramírez, en el desempeño de su encargo en términos de los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, se permite el acceso a los documentos que se generen y que obren en los archivos de los sujetos obligados, por lo que si manifiesta **"EL SUJETO OBLIGADO"** que no recibe dichas prestaciones, no es posible obligar a entregar información que no genera o que no se encuentra en sus archivos; sin embargo, sí se puede ordenar que el Comité de Información se manifieste al respecto y determine la inexistencia de documentos en los que se encuentre información referente a viáticos entregados al C. Maximo Evia Ramírez.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el presente considerando, este órgano garante:



RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En ejercicio de la atribución contenida en el Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina la desclasificación de la información a que se hace referencia en los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a través de **"EL SICOSIEM"**, los documentos que obren en los archivos del área administrativa, en concreto en los expedientes de personal, correspondientes al Formato Único de Movimientos de Personal (FUM), la cédula profesional, el nombramiento como servidor público del C. Máximo Evia Ramírez, el Currículum Vitae, así como las constancias mediante las cuales se acredite el grado máximo de estudios.

Los documentos señalados deberán ser entregados en versión pública, una vez que cuente con la aprobación respectiva del Comité de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

Asimismo, y toda vez que **"EL SUJETO OBLIGADO"** manifestó en su respuesta que no se le paga al servidor público Máximo Evia Ramírez gastos de viáticos, casetas, gastos de alimentación, ni gastos generales, con fundamento en el artículo 30, fracción VIII, el Comité de Información deberá dictaminar respecto a la inexistencia de documentos que contengan la información requerida y que obren en los archivos de la dependencia.



Del mismo modo, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" haga entrega completa de las notas de comprobación de gastos por concepto de gasolina, en los términos requeridos en la solicitud.

CUARTO.- En caso de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se hace del conocimiento de "EL RECURRENTE" que se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y a la Unidad de Información "EL SUJETO OBLIGADO", quién deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**



**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**



**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**



**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**



**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**



**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**



**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE
2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 90126/ITAIPEM/IP/RR/2008**